

Recibido en 1.º de Junio 1824

INTENDENCIA

la Provincia de Granada.

Rentas Provinciales.

Por la Direccion general de Rentas se me dice con fecha de 3 del presente lo que sigue.

103 32 „Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Junio último la Real orden siguiente.

19(96) Remito á VV. SS. de orden del Rey nuestro Señor el adjunto Suplemento aprobado por S. M., relativo á las Rentas Provinciales, á fin de que inmediatamente dispongan VV. SS. que se imprima y circule para su cumplimiento. = Y la Direccion la traslada á V. S. para que dando desde luego las disposiciones oportunas, se proceda inmediatamente en esa provincia al mas pronto y exacto cumplimiento de cuanto se ordena.”

SUPLEMENTO

A LAS INSTRUCCIONES DE RENTAS PROVINCIALES,

formado para llevar á efecto los Reales decretos de 16 de Febrero de 1824 sobre esta Renta, y sobre el arriendo del 10 por 100 de géneros extranjeros en los pueblos encabezados y en las ferias.

RENTAS PROVINCIALES.

Habiéndose restablecido las Rentas Provinciales en las provincias de Castilla y las equivalentes de la Corona de Aragon por Real decreto de 16 de Febrero de 1824 al ser y estado que tenían antes del 30 de Mayo de 1817, parece no queda nada que advertir á los Intendentes, Subdelegados y demas Gefes de Hacienda en las provincias, para que pongan en debida ejecucion lo prevenido en todas las instrucciones y órdenes que regian en la materia, especialmente el Real decreto de 31 de Diciembre de 1814 y la Instruccion de 16 de Abril de 1816, en que están refundidas las anteriores en lo principal. Sin embargo, como por el último Real decreto recibe la Administracion de las Rentas Provinciales algunas variaciones que no tenia en aquella época, como son el esta-

blecimiento de los derechos de puertas, el arrendamiento del 10 por 100 de géneros extranjeros, el de ferias, y el de los aguardientes y licores, ha parecido oportuno reencargar á aquellos Gefes su mejor cumplimiento, y que velen por todos los medios que estén á su alcance en dar á las Rentas Reales los valores de que son susceptibles; y en su consecuencia observarán las reglas siguientes:

ARTÍCULO 1.º Los Intendentes y Subdelegados luego que reciban el Real decreto de 16 de Febrero y la presente Instruccion, cuidarán de que se restablezcan en todas sus partes las Rentas Provinciales y las equivalentes de la Corona de Aragon, tomando las disposiciones, y circulando sin pérdida de momento, las órdenes que crean oportunas para que se restablezca con solidez el sistema de aquellas Rentas, poniendo en planta las prácticas y métodos en que está fundado.

2.º Como por efecto de los desórdenes y males de las épocas pasadas hayan sufrido variacion muchos pueblos, disminuyéndose en unos, y aumentándose en otros el vecindario y desnivelándose la riqueza, es conveniente observar si hay alguno ó algunos encabezamientos que perjudiquen mas notablemente á la Real Hacienda, y mejorarlos sin precipitacion, tomando aquellas noticias y conocimientos que están prevenidos para el efecto, ahorrándose en lo posible gastos y vejaciones á los pueblos, y evitando formalidades que no sean absolutamente necesarias; sobre cuyo punto velarán mucho los Intendentes, eligiendo los medios que puedan asegurar la pureza y la justicia de estas operaciones administrativas.

3.º Aunque no se hayan de mejorar mas encabezamientos que aquellos en que sufra lesion grave la Real Hacienda, ó los que por identidad de razon reclamen los pueblos, conforme al artículo 5.º de dicho Real decreto, harán los Intendentes que los Contadores y Administradores se ocupen en acumular los conocimientos económicos relativos al engrandecimiento ó decadencia de cada uno de los pueblos, adquiriendo todos los que puedan dar completa idea del estado de sus consumos, de los rendimientos de puestos públicos, vecindario, agricultura, ganados, industria y comercio, privilegios de los pueblos, abusos de las Justicias en los repartimientos, trabas en las ventas y tráficos, cumpliendo en esta parte con las ilustradas prevenciones que se les hacen en la Instruccion de 1816, capítulo 8.º

4.º Harán los Intendentes que las Justicias y Ayuntamientos en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, cumplan lo prevenido en los artículos 7.º y 8.º de dicho Real decreto, en cuanto á que los consumidores al por mayor paguen por sus consumos los derechos que adeudan los del por menor, y que se verifique lo mismo con los cosecheros que consuman de sus cosechas; pues ademas de estar mandado asi en las leyes del Reino, las excepciones perjudican tanto á los contribuyentes como á la Real Hacienda. Sujetarán tambien al pago de derechos á los vendedores por mayor, ya tomando el medio de aforar los géneros, ó de ajustar y convenir con los interesados conforme al artículo 9.º del referido Real decreto.

5.º Cuidarán de que las subastas y remates que se celebren de los ramos que han de quedar en arrendamiento sean bajo las leyes establecidas, reglas y método prevenido en las Instrucciones que se deben observar constantemente.

6.º Darán cuenta á la Direccion de las mejoras que consiguieren, asi como de las que intentaren hacer y necesiten de precisa aprobacion.

7.º Con el fin de evitar las dudas que puedan ocurrir á los Alcaldes ordinarios y demas individuos de Justicia y Ayuntamientos de los pueblos en el desempeño de sus respectivas obligaciones, prevendrán á los Contadores principales, que tomando las noticias oportunas formen una Instruccion particular en que se expliquen con sencillez y claridad las reglas que han de observar aquellos en las subastas, repartimientos, aprobacion de ellos, cobranza y conduccion de caudales á las Tesorerías ó Depositarias, adoptando medidas análogas á sus circunstancias, con el objeto de que los pueblos no sufran gravámen ni embarazo en esta parte del Real servicio. Esta Instruccion que aprobarán los mismos Intendentes, asegurará el orden, método y uniformidad que tanto se requiere en las operaciones de las Justicias y Ayuntamientos, y evitará la multiplicidad de recursos y dudas que roban el tiempo necesario para otros asuntos de mas consecuencia.

DERECHOS DE PUERTAS.

ARTÍCULO 8.º Como estos derechos necesitan del arreglo de tarifas y de un régimen especial, ha parecido oportuno

hacer una Instrucción separada para ellos, con el objeto de que pueda entenderse y manejarse con mas facilidad su administracion.

DIEZ POR CIENTO DE GÉNEROS EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 9.º Los Intendentes y Subdelegados cuidarán de que por las oficinas respectivas se ponga inmediatamente una noticia exacta de lo que valió este ramo en el año comun de los tres que concluyeron en fin de 1816, ó aquellos que presten mas fundamento de justicia y conveniencia á la Real Hacienda, con exclusion del producto de los géneros extranjeros que se devengue en las ferias, teniendo presente que la práctica fué incluir este derecho en los encabezamientos por Rentas Provinciales, cuando su valor no ascendia á 200 rs.; y si excedia se cobraba por las Justicias ó Empleados, con encargo especial de rigurosa exaccion.

10. Estas noticias, que han de dar los Administradores, serán certificadas por las Contadurías, en razon de que ellas han de formar la cabeza del expediente que se ha de instruir para proceder á la subasta.

11. Si no existiesen en las oficinas estas noticias, las pedirán los Intendentes á las Justicias y Ayuntamientos, los cuales las darán con la exactitud y verdad que son tan necesarias.

12. Respecto á que segun el artículo 25 del Real decreto de 16 de Febrero último puede hacerse el arriendo por pueblos sueltos, partidos ó demarcaciones, se formarán las noticias certificadas de cada pueblo por separado, para que despues juzguen en la subasta en los términos que se adopten, sirviendo de presupuesto para proceder al remate.

13. Los géneros extranjeros, asi comestibles como de vestir y otros usos (excepto los ganados vacunos, de cerda y mular), que se introduzcan en el pueblo por particulares, legos y eclesiásticos para su propio consumo, están sujetos al mismo 10 por 100 que los introducidos por comerciantes; de manera que precisamente lo han de pagar todos, y de todo.

14. Los granos y harinas extranjeras estaban sujetos á la contribucion que respectivamente pagaban los nacionales; y habiéndose prohibido su introduccion por la regla 1.ª

del Real decreto de 17 de Febrero de este año, y lo mismo la de legumbres, se tendrá presente para el presupuesto ó cómputo que corresponda.

15. Teniendo el Gobierno de S. M. concedidos algunos permisos á diferentes personas para introducir azúcar y cacao extranjero bajo la circunstancia de que sus ventas se consideren como nacionales, adeudando solo un 4 por 100, no por esto deben excluirse del ramo de extranjeros, aun cuando sufren la minoracion de derechos.

Igual razon media para con muchos efectos extranjeros, que despues de su introduccion han sido manufacturados ó recibido otro beneficio, los cuales en su primer estado contribuyeron un 10 por 100, y en el último solo han de pagar lo que está señalado á iguales efectos del Reino.

16. Ninguna Comunidad ni Casa de misericordia, sea de la clase que fuese, goza exencion de derechos de los géneros extranjeros, excepto en aquellas herramientas, utensilios y demas efectos que necesitan para las fábricas que tengan establecidas, y cuya libre introduccion está concedida por punto general para todas las del Reino.

17. Tambien está declarado que todos los géneros, efectos y comestibles extranjeros que para su propio uso introduzca cualquiera comunidad ó persona particular, sin distincion de eclesiásticos, ó seglares, aunque sea especie que esté ó no por abasto, han de satisfacer el 10 por 100.

18. En los trámites y cláusulas que han de tener las subastas y remates en los arriendos de este ramo, se observarán las mismas reglas que van citadas para los de Rentas Provinciales, y lo que expresamente declara el artículo 26 del referido Real decreto, en quanto á la duracion de aquellos.

19. Lo adelantado del tiempo, y la máxima de que el arriendo sea por año entero, obliga á adoptar el medio de estipular en el contrato que servirá de abono á los arrendadores lo que haya recaudado la Real Hacienda, y las Justicias y Ayuntamientos por encargo de ella, segun certificaciones de las Contadurías, ó existan en débitos, los cuales han de cobrar aquellos agentes. El mismo abono se les hará de los que en prorata resulte incluso en los encabezamientos, respecto á que son derechos devengados dentro del año comun á que corresponde el arriendo.

20. Para el arrendamiento de este ramo se sacará á su-
basta, formando expediente, en que por cabeza se haga mé-
rito del pueblo ó pueblos que ha de comprender el contrato
y condiciones de él, inclusa la de que la cantidad estipulada
se ha de poner en Tesorería por tercios vencidos de año.

21. No se admitirá postura alguna que por lo menos no
cubra la suma del valor del año comun ó parcial del presupuesto.

22. Con el objeto de evitar que los arrendadores se ex-
cedan de las facultades que les da el contrato celebrado con
la Real Hacienda, será cláusula expresa y condicion precisa
que han de hacer la exaccion á los contribuyentes en los mis-
mos términos que la harian los empleados de la Real Hacie-
nda, sin causarles molestias ni vejaciones, ni poner trabas al
tráfico y venta, ni mucho menos atraerse los traficantes por
medio de bajas de derechos, ó con otros manejos reprobados
con que se defrauda lo que naturalmente se retrae de otros
pueblos arrendados ó administrados, bajo las penas de que se-
rán castigados como perjudiciales al bien general é infractores
de la ley, si se averiguase aquel manejo, ó que dejan de exi-
gir íntegramente el 10 por 100 en la venta de géneros ex-
trangeros.

23. Los Intendentes pasarán á la Direccion general rela-
ciones certificadas por las Contadurías que expliquen cada ar-
rendamiento, con el nombre de los arrendadores, pueblos que
comprende, cantidades estipuladas, plazos señalados, y fianzas
que han presentado para su seguridad.

24. Conforme al artículo 31 del mencionado Real decre-
to, cuidarán los Intendentes de averiguar el lucro de los ar-
rendadores, en qué ramos ha sido mayor ó menor, y en qué
pueblos, pasando á la Direccion general las observaciones que
estimen oportunas, con objeto á mejorar en lo posible los ar-
rendamientos, y manifestando las razones que se le ofrezcan
sobre sustituir á estos la administracion, y los medios mas á
propósito para verificarlo con ahorro. Estos documentos han
de venir acompañados de los dictámenes de los Gefes de las
Rentas, y de informes de personas inteligentes y celosas, que
los Intendentes procurarán consultar.

25. Como esta Instruccion se ciñe solo á las reglas que de-
ben observar para los arriendos del 10 por 100 sobre los gé-
neros extrangeros en los pueblos encabezados, sin hacer mé-
rito de los administradores, se estará en cuanto á esto á lo li-



teral del artículo 29 del mismo Real decreto, supuesto que por ser conocidas las reglas de esta administracion no necesitan de mas explicaciones.

FERIAS.

ARTÍCULO 26. El 10 por 100 de géneros extranjeros por su venta y reventa en las ferias, se arrendará bajo de los mismos principios y bases que van explicados para el arriendo de este derecho en los pueblos encabezados.

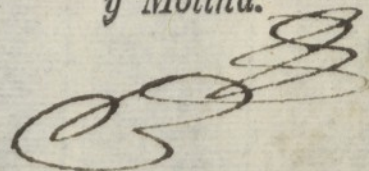
27. Tambien se arrendarán las alcabalas que adeudan por sus ventas en las ferias los géneros de fábrica del Reino y los ganados, bajo las reglas que hayan estado en práctica, hasta que se vea si conviene introducir alguna mejora, cuidándose de que sea separadamente, conforme al espíritu del artículo 37 del citado Real decreto, si la utilidad de las proposiciones de algun postor no obligase á reunir en él los arriendos de dos ó mas ramos, ó si faltase licitador para cada uno.

28. Las noticias, datos preliminares y circunstancias para el arriendo de los ramos especificados en los dos artículos anteriores, serán los mismos que los indicados en los artículos 9.º hasta el 25 de esta Instruccion. Los Administradores generales activarán la fijacion de edictos y la celebracion de subastas y remates en los pueblos encabezados, de modo que se prevenga toda pérdida contra la Real Hacienda; teniendo presente la resolucion de 10 de Junio de 1787, y dando parte á la Direccion general de las cantidades en que se hayan hecho los arriendos por medio de certificaciones de la Contaduría, en las que se expliquen en extracto las circunstancias de los de ellos. Madrid 20 de Mayo de 1824.=El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la Instruccion que antecede. Palacio 18 de Junio de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 30 de Julio de 1824.

*Juan de Campos
y Molina.*



Juan de Campos
y Molino.

de 1824. Dios guarde á V. muchos años. Granada 30 de Julio
primero en la parte que le toca.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cum-



plimiento de la Real Cédula de 18 de Julio de 1824. = El Rey nuestro Señor se ha

que se extraiga los antecedentes de los de ellos
tiempos por medio de certificaciones de la Contaduría en las
recciones general de las cantidades en que se hayan hecho los ar-

la resolución de 10 de Junio de 1787, y dando parte á la Di-
ga toda pérdida contra la Real Hacienda; remiendo presente
remite en los pueblos enebazados, de modo que se preven-

seguirán la fijación de cédulas y la celebración de subastas y
hasta el 25 de esta Instrucción. Los Administradores generales
totes, sean los mismos que los indicados en los artículos 9.º

el arriendo de los ramos especificados en los dos artículos ante-
rios. Las noticias, datos preliminares y circunstancias para
toda Real decreto, si la unidad de las proposiciones de algun

sea separadamente, conforme al espíritu del artículo 27 del ci-
to se ve si conviene introducir alguna mejora, enmendando de que
ratos, bajo las que las que hayan estado en práctica, hasta que

sus ventas en las ferias los géneros de labranza del Reino y los ga-
27. También se arrendarán las árabas que arrendan por
este derecho en los pueblos enebazados.

FERIAS.

Artículo 26. El 10 por 100 de géneros extranjeros por
en venta y reventa en las ferias, se arrendará bajo de los mis-
mos principios y bases que van explicados para el arriendo de
ser conocidas las reglas de esta administración no necesitan de
mas explicaciones.

total del artículo 29 del mismo Real decreto, supuesto que por